CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00697-2026-2031-CD
RU 52860-CD
28 OCTUBRE 2026 01:00 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA FORTALECER LA FORMACIÓN DOCENTE MEDIANTE LAS CIENCIAS DEL APRENDIZAJE Y LA NEUROEDUCACIÓN BASADA EN EVIDENCIA

La Diputada de la República **PIERANGELI DODERO**, integrante del **"Grupo Parlamentario Fuerza Popular"**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el **artículo 107 de la Constitución Política del Perú**, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República y en el Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA FORTALECER LA FORMACIÓN DOCENTE MEDIANTE LAS CIENCIAS DEL APRENDIZAJE Y LA NEUROEDUCACIÓN BASADA EN EVIDENCIA

Artículo único. Modificación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifican los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

«Artículo 6. Formación inicial

La formación inicial de los profesores se realiza en institutos y escuelas de formación docente de educación superior y en las facultades o escuelas de educación de las universidades, en no menos de diez semestres académicos, acreditadas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), considerando las orientaciones del Proyecto Educativo Nacional, con una visión integral e intercultural, que contribuye a una sólida formación en la especialidad y a una adecuada formación general pedagógica.

La formación inicial desarrolla progresivamente competencias para interpretar, valorar y aplicar críticamente evidencia científica pertinente sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje, incluidos los aportes de las ciencias del aprendizaje y la neuroeducación basada en evidencia, en articulación con el conocimiento disciplinar, didáctico, curricular, intercultural e inclusivo. En las universidades, el desarrollo de estas competencias se realiza con respeto a la autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú y la Ley 30220, Ley Universitaria.

Los estudios efectuados en los institutos y escuelas de formación docente son convalidables en las universidades para realizar cualquier otro estudio. Los estudios de complementación para obtener el grado de bachiller tienen una duración mínima de dos semestres académicos.

Los títulos profesionales otorgados por ambas instituciones son equivalentes para el ejercicio profesional y para el desarrollo en la Carrera Pública Magisterial.

Los criterios e indicadores que el Ministerio de Educación apruebe para las evaluaciones establecidas en la presente Ley son coordinados con el SINEACE, a efectos de que sirvan como un elemento vinculante para la formulación de estándares de acreditación de las instituciones de formación docente y la certificación de competencias profesionales para la docencia.

Artículo 7. Formación en servicio

La formación en servicio tiene por finalidad organizar y desarrollar, a favor de los profesores en servicio, actividades de actualización, capacitación y especialización, que responden a las exigencias de

aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la institución educativa y a las necesidades reales de la capacitación de los profesores.

La formación en servicio desarrolla progresivamente competencias para interpretar, seleccionar, adaptar y evaluar críticamente evidencia científica pertinente sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje. Comprende la prevención de neuromitos y afirmaciones pseudocientíficas sobre el cerebro y el aprendizaje, así como la aplicación pedagógica contextualizada de prácticas sustentadas en evidencia, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los estudiantes y las características del contexto educativo.

Los criterios e indicadores que el Ministerio de Educación apruebe para las evaluaciones establecidas en la presente Ley, son referente obligatorio para el Programa de Formación y Capacitación Permanente.

Artículo 8. Gestión de la formación en servicio

La gestión de la formación en servicio es normada por el Ministerio de Educación, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente. Su organización y gestión la realiza con los gobiernos regionales, locales y las instituciones educativas. Las necesidades de capacitación de las instituciones educativas presentadas por el director son incluidas en el Programa, en concordancia con las políticas regionales y locales de formación continua.

El Ministerio de Educación establece, en el marco de sus competencias, criterios técnicos para la selección y actualización de los contenidos de la formación en servicio, considerando la calidad y actualidad de la evidencia científica, la pertinencia pedagógica, cultural y lingüística, las características del contexto educativo, la transferencia a la práctica docente y la evaluación de resultados. Su implementación es progresiva y se realiza mediante los programas, plataformas y mecanismos existentes, conforme a las prioridades de política educativa y a la disponibilidad presupuestaria.»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO Y DEL VACÍO NORMATIVO

1.1. Un problema educativo persistente, multicausal y de alta relevancia pública

El problema público que sustenta la iniciativa no es la ausencia de una asignatura denominada "neuroeducación". El problema es la insuficiente capacidad sistémica para seleccionar, traducir, valorar críticamente y aplicar evidencia científica pertinente sobre cómo aprenden las personas dentro de la formación y práctica docente, en un contexto de resultados de aprendizaje todavía insuficientes, desigualdades socioeconómicas y territoriales, transformación digital acelerada y oferta heterogénea de metodologías y productos educativos.

La iniciativa parte de una premisa de política pública: los resultados educativos tienen causas múltiples. Condiciones socioeconómicas, nutrición, infraestructura, lengua, ruralidad, tiempo de aprendizaje, gestión, clima escolar, currículo, familia, bienestar y calidad de la enseñanza interactúan entre sí. Por ello, la propuesta no atribuye PISA, ENLA o ERCE a una supuesta "falta de neuroeducación". Las evaluaciones permiten dimensionar el problema nacional; la intervención legislativa se concentra únicamente en una palanca sobre la cual el Estado ya tiene responsabilidades permanentes: la calidad de la formación profesional docente.

1.2. PISA 2025: nueva evidencia del desafío nacional

PISA 2025, publicado por la OCDE el 8 de septiembre de 2026, muestra que en el Perú solo 30 % de estudiantes alcanzó al menos el nivel 2 en Matemática, 42 % en Lectura y 47 % en Ciencia. En términos inversos, 70 % se ubicó por debajo del nivel básico en Matemática, 58 % en Lectura y 53 % en Ciencia. La OCDE reportó además que los resultados peruanos de 2025 fueron inferiores a 2022 en Matemática y Lectura y aproximadamente estables en Ciencia, y señaló que los datos del Perú cumplieron los estándares técnicos de calidad de PISA. [8][9]

Área	Nivel 2 o más (PISA 2025)	Lectura de política pública
Matemática	30 %	La mayoría no alcanza el umbral básico; la política debe atender múltiples factores y fortalecer capacidades docentes sin atribución causal simplista.
Lectura	42 %	El retroceso reciente refuerza la necesidad de sostener políticas de enseñanza y desarrollo profesional basadas en evidencia.
Ciencia	47 %	La estabilidad relativa no elimina el rezago respecto del promedio OCDE ni las brechas internas.

PISA 2025 aporta además hallazgos especialmente pertinentes para la presente propuesta. Solo alrededor del 44 % de estudiantes peruanos declara planificar frecuente o muy frecuentemente cómo estudiar, mientras 54 % reporta usar chatbots de inteligencia artificial para aprender al menos una vez por semana. Al mismo tiempo, 84 % señala que su docente de Ciencia muestra interés por el aprendizaje de cada estudiante y 84 % que brinda ayuda adicional cuando se necesita. Estos resultados desaconsejan cualquier narrativa de culpabilización individual del docente: el reto es sistémico y exige mejores herramientas profesionales para enseñar, promover autorregulación, verificar comprensión y utilizar críticamente tecnologías emergentes. [8]

1.3. ENLA 2025, ERCE 2019 y brechas internas

La Evaluación Nacional de Logros de Aprendizaje de Estudiantes (ENLA) 2025 complementa la lectura internacional con información directamente vinculada al Currículo Nacional. En quinto grado de secundaria, el resumen ejecutivo reporta porcentajes reducidos de estudiantes en el nivel satisfactorio en Matemática y Lectura, al cierre de la educación básica. La propia UMC destaca, a su vez, mejoras en determinadas escuelas públicas y rurales, lo que confirma que las brechas pueden reducirse con políticas sostenidas, focalizadas y de calidad. [10]

ERCE 2019 ubicó al Perú entre los sistemas de desempeño relativamente alto de América Latina y el Caribe en varias áreas, pero evidenció heterogeneidad interna por gestión, territorio y características socioeconómicas. La combinación de PISA, ENLA y ERCE obliga a una lectura equilibrada: el país dispone de capacidades y experiencias valiosas, pero persisten brechas que requieren políticas de largo plazo, adaptación territorial y mejora permanente de la enseñanza. [11]

1.4. El vacío normativo que sí justifica rango legal

El Informe N.º 086-2026 observa que la formación docente ya cuenta con un marco legal específico y que una ley autónoma podría generar dispersión y superposición normativa. La presente versión acoge íntegramente esa observación y concentra la reforma en una sola norma: la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Dentro de ella, los artículos 6, 7 y 8 conforman un bloque normativo coherente sobre formación inicial, formación en servicio y gestión de la formación en servicio.
La Ley 28044, Ley General de Educación, permanece como marco general y fundamento del Programa de Formación y Capacitación Permanente, sin ser objeto de modificación. La Ley 30512 y la Ley 30220, Ley Universitaria, conservan igualmente su función complementaria. Esta opción evita intervenir simultáneamente en varios cuerpos legales y se ajusta al criterio de técnica legislativa según el cual una ley modificatoria debe concentrarse en una sola ley.
La necesidad de rango legal se justifica porque la Ley 29944 establece los componentes permanentes de la formación docente, pero no explicita el desarrollo de capacidades para interpretar críticamente evidencia científica sobre enseñanza y aprendizaje ni la prevención de afirmaciones pseudocientíficas. La ley incorpora ese estándar permanente y deja al Ministerio de Educación la determinación y actualización de contenidos, metodologías, instrumentos y criterios técnicos, que por su naturaleza deben permanecer en regulación flexible.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

2.1. Derecho a una educación de calidad y deber estatal de mejora permanente

Los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Constitución Política del Perú ofrecen el fundamento directo de la intervención. El artículo 13 reconoce la educación como orientada al desarrollo integral de la persona; el artículo 14 dispone que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje, la ciencia y la técnica; el artículo 15 establece que el Estado y la sociedad procuran la evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes del profesorado; y el artículo 16 atribuye al Estado la coordinación de la política educativa y la supervisión de la calidad. [1]

La formación docente basada en evidencia constituye un medio idóneo para desarrollar esos mandatos sin constitucionalizar una teoría específica del aprendizaje. La propuesta no declara a la neurociencia fuente exclusiva de validez pedagógica ni reemplaza el conocimiento profesional docente; incorpora un deber de alfabetización científica y evaluación crítica que fortalece la capacidad del sistema para utilizar conocimiento actualizado con prudencia.

2.2. Autonomía universitaria como límite y garantía

El artículo 18 de la Constitución protege la autonomía universitaria. Por esta razón, la fórmula legal distingue expresamente entre las EESP, cuyos programas e instrumentos curriculares se desarrollan bajo

el marco de la Ley N.º 30512 y la rectoría sectorial del MINEDU, y las universidades, que determinan autónomamente los mecanismos académicos para desarrollar competencias profesionales. La ley no impone cursos, sumillas, metodologías ni mallas curriculares uniformes. [1][4]

2.3. Iniciativa de gasto y artículo 79 de la Constitución

El artículo 79 de la Constitución limita la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público. La fórmula reformulada reduce sustancialmente este riesgo: no crea un nuevo programa, unidad orgánica, plaza, fondo, subvención, obligación de compra tecnológica, meta de cobertura ni prestación económica; inserta el estándar de evidencia dentro del Programa de Formación y Capacitación Permanente y de los instrumentos curriculares y formativos ya previstos por la legislación. La implementación se sujeta a disponibilidad presupuestaria y programación multianual. [1]

La propuesta tampoco obliga por ley a realizar pilotos, evaluaciones externas, publicaciones periódicas o formación de formadores con coberturas predeterminadas. Tales mecanismos permanecen como opciones técnico-operativas que el Ejecutivo puede utilizar según disponibilidad y necesidad. Esta distinción entre mandato legal y gestión técnica constituye una de las principales subsanaciones del Informe N.º 086-2026.

2.4. Coherencia con el marco vigente y elección de la Ley 29944

La Ley 29944 es el vehículo normativo idóneo porque regula expresamente la formación inicial, la formación en servicio y su gestión. Los artículos 6, 7 y 8 permiten incorporar el estándar propuesto sin crear un régimen paralelo. La Ley 28044 mantiene su función de marco general del sistema educativo y del Programa de Formación y Capacitación Permanente; por ello, no requiere modificación para alcanzar la finalidad de la iniciativa.

La Ley 30512 tampoco requiere modificación, pues el Ministerio de Educación conserva sus competencias sobre los instrumentos curriculares de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica. Del mismo modo, la Ley 30220, Ley Universitaria, permanece inalterada y actúa como garantía de la autonomía académica. La reforma se limita así a tres artículos de una sola ley, preservando unidad, coherencia y economía normativa.

III. NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA OPCIÓN REGULATORIA

La necesidad de la intervención debe analizarse distinguiendo entre la competencia administrativa existente y la conveniencia de actualizar el estándar legal. El MINEDU puede desarrollar cursos y orientaciones sin una nueva ley; sin embargo, tales instrumentos son modificables, temporales y no establecen por sí mismos un principio permanente de alfabetización científica docente a lo largo de la formación inicial y en servicio. La ley modificatoria aporta continuidad, coherencia y jerarquía normativa, mientras la regulación técnica mantiene flexibilidad científica.

Alternativa	Ventaja	Riesgo / valoración
Mantener el statu quo	No genera modificación normativa.	Mantiene implícito y fragmentado el estándar de alfabetización científica y prevención de neuromitos. Insuficiente para la finalidad de continuidad legal.
Ley autónoma de neuroeducación	Alta visibilidad política.	Genera dispersión y superposición con Leyes 28044 y 29944. Descartada conforme al Informe N.º 086-2026.
Curso obligatorio nacional	Homogeneidad aparente.	Rigidiza el currículo, puede afectar autonomía y generar obligaciones de gasto. Descartada.
Ley modificatoria de la Ley 29944 (artículos 6, 7 y 8)	Actualiza el núcleo legal de la formación docente sin crear un régimen paralelo.	Concentra la reforma en una sola ley y tres artículos; preserva rectoría técnica, flexibilidad y disciplina fiscal. Opción recomendada.

La opción elegida es una ley modificatoria de la Ley 29944 que incorpora un nuevo segundo párrafo en cada uno de sus artículos 6, 7 y 8. En el artículo 6, el párrafo se ubica inmediatamente después de la regla general sobre formación inicial y antes de las disposiciones sobre convalidación, equivalencia de títulos y coordinación con el SINEACE. En el artículo 7, se ubica después de la definición de la finalidad de la formación en servicio y antes de la regla sobre criterios e indicadores. En el artículo 8, se incorpora después del único párrafo vigente, como segundo párrafo referido a criterios técnicos de gestión. Esta arquitectura elimina toda ambigüedad sobre la ubicación normativa y evita reproducir mediante corchetes segmentos no modificados del articulado.

IV. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DIFERENCIACIÓN ENTRE RANGO LEGAL Y REGULACIÓN TÉCNICA

Materia	Rango legal propuesto	Desarrollo técnico / reglamentario
Alfabetización científica docente	Principio y competencia permanente en formación inicial y en servicio.	Contenidos específicos, niveles de evidencia, secuencias y recursos.
Ciencias del aprendizaje y neuroeducación	Reconocimiento como fuentes interdisciplinarias de evidencia, no como teoría exclusiva.	Selección y actualización de hallazgos aplicables por área, nivel y contexto.
Neuromitos y pseudociencia	Deber de prevención en la formación.	Catálogos, ejemplos, protocolos de revisión y criterios para proveedores.
EESP	El MINEDU desarrolla competencias dentro del marco legal vigente.	Adecuación de DCBN, lineamientos y prácticas mediante instrumentos sectoriales.
Universidades	Salvaguarda expresa de autonomía.	Cada universidad decide cursos, módulos, proyectos, investigación o transversalización.
Formación en servicio	Actualización del propósito del PFCP.	SIFODS, modalidades, acompañamiento, priorización territorial y evaluación según programación.
Evaluación y mejora	Principio de pertinencia y mejora continua.	Indicadores, instrumentos, pilotos o diseños de evaluación según decisión técnica y presupuesto.

Esta separación evita que la ley se convierta en un manual pedagógico o científico. La ciencia cambia; por tanto, los contenidos concretos deben permanecer en normas técnicas actualizables. Lo que sí corresponde a la ley es establecer la orientación permanente del sistema, los límites constitucionales y las garantías frente a pseudociencia, rigidez curricular y afectación de autonomía.

V. FUNDAMENTO CIENTÍFICO Y PEDAGÓGICO

5.1. Ciencias del aprendizaje como marco interdisciplinario

La propuesta adopta las ciencias del aprendizaje como marco integrador para evitar un reduccionismo cerebral. El aprendizaje es simultáneamente cognitivo, biológico, emocional, social, cultural y pedagógico. La neuroeducación aporta cuando la evidencia neurocientífica es pertinente, converge con resultados psicológicos y educativos y se traduce con cautela a problemas concretos de enseñanza. Este enfoque coincide con la literatura internacional que advierte contra el "neurohype" y contra la inferencia directa desde una imagen cerebral hacia una metodología de aula. [12][13]

5.2. Prácticas con respaldo y límites de generalización

Dominio	Evidencia relevante para la formación	Cautela de política
Práctica de recuperación	Metaanálisis muestran beneficios consistentes frente al reestudio pasivo para retención.	Aplicar según área, edad, contenido y frecuencia; no convertirla en receta única.
Práctica espaciada	La distribución de la práctica mejora retención a largo plazo.	La dosificación depende del contenido y del horizonte de recuerdo.
Carga cognitiva y conocimiento previo	La memoria de trabajo es limitada y el conocimiento previo condiciona comprensión.	Reducir carga evitable sin empobrecer la exigencia cognitiva.
Retroalimentación y metacognición	La retroalimentación útil y la autorregulación pueden mejorar el aprendizaje cuando están integradas al contenido.	Evitar estrategias genéricas desconectadas del conocimiento disciplinar.
Emoción, motivación y pertenencia	Influyen en atención, esfuerzo y participación.	No traducir asociaciones en diagnósticos clínicos ni determinismos.
Neurodiversidad y desarrollo	La variabilidad es esperable y exige apoyos e inclusión.	No usar etiquetas neurobiológicas como clasificación pedagógica simplista.

La evidencia científica no justifica una lista cerrada de contenidos legales. Por ello, las prácticas anteriores se desarrollan en la exposición de motivos y el informe técnico, mientras la fórmula legal establece únicamente la capacidad profesional de evaluar y aplicar evidencia. [14][15][16][17][18]

5.3. Neuromitos: una razón concreta para institucionalizar alfabetización científica

La literatura internacional ha documentado la persistencia de neuromitos entre docentes y estudiantes de educación, incluidos el supuesto beneficio de adaptar la enseñanza a estilos visual, auditivo o kinestésico, la idea de dominancia hemisférica o el uso de una fracción fija del cerebro. La formación general puede reducir estas creencias, pero no necesariamente eliminarlas; estudios de intervención muestran mejores resultados cuando la alfabetización científica es explícita, sostenida y vinculada a la práctica. [13][14][15]

La prevención de neuromitos tiene además una dimensión de eficiencia pública: ayuda a evitar que capacitación, materiales o adquisiciones se justifiquen por lenguaje neurocientífico persuasivo sin evidencia de beneficio pedagógico. La reforma no promueve más "lenguaje cerebral"; promueve mejores criterios para distinguir evidencia, incertidumbre y marketing.

VI. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES

6.1. El propio sector educación ya identifica la oportunidad

El PESEM al 2030 del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N.º 690-2023-MINEDU, incorpora la "mayor importancia de la neuroeducación y de la ciencia del aprendizaje" dentro de su análisis prospectivo. Entre las medidas vinculadas a calidad del desempeño docente incluye establecer orientaciones técnicas para la aplicación de la neuroeducación e incorporarla en programas de formación inicial y formación docente en servicio. En otra matriz estratégica vuelve a plantear expresamente la incorporación de la neuroeducación en dichos programas. [7]

Este antecedente es decisivo para la proporcionalidad de la propuesta: la ley no introduce una orientación ajena a la política sectorial, sino que proporciona un anclaje legal estable a una prioridad ya identificada por el propio MINEDU, dejando intacta su competencia para definir cómo se implementa y actualiza.

6.2. Programa de Formación y Capacitación Permanente 2026

La Resolución Viceministerial N.º 049-2026-MINEDU aprobó las "Disposiciones para el desarrollo del Programa de Formación y Capacitación Permanente durante el año 2026". Este instrumento confirma

que el Estado ya cuenta con un vehículo administrativo específico para organizar la formación en servicio. La reforma no crea otro programa: actualiza legalmente los fines y criterios que ese mecanismo existente puede desarrollar en cada programación anual. [6]

6.3. Experiencia internacional

Experiencia	Aporte institucional	Lección para el Perú
Inglaterra – Initial Teacher Training and Early Career Framework	Integra memoria, conocimiento previo, práctica, modelado, andamiaje y evaluación en una trayectoria continua de formación e inducción.	Articular formación inicial, primeros años y formación continua; no crear un curso aislado.
Education Endowment Foundation / Wellcome	Evalúa intervenciones inspiradas en ciencia cognitiva y neurociencia en condiciones escolares reales.	Una explicación plausible no garantiza impacto; evaluar antes de escalar.
Singapur – NIE/NTU, Science of Learning in Education Centre	Construye capacidad de investigación y traducción entre ciencia y educación.	Fortalecer capacidad institucional y adaptación local, no importar recetas.
Australia – AERO	Produce síntesis y recursos de enseñanza basados en evidencia para profesionales.	Conectar estándares, recursos y práctica con un lenguaje accesible al docente.
UNESCO – ciencia del aprendizaje	Promueve puentes entre investigación, política y práctica con atención al contexto.	Construir gobernanza de evidencia y cooperación regional.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO E IMPACTO PRESUPUESTAL

7.1. Beneficios públicos

Los beneficios inmediatos esperados son institucionales y profesionales: mejorar la capacidad de docentes y formadores para distinguir evidencia robusta de afirmaciones comerciales; reducir neuromitos; diseñar secuencias de enseñanza mejor justificadas; utilizar con mayor criterio recuperación, espaciamiento, retroalimentación y autorregulación; y evaluar si una adaptación funciona en su contexto. Estos resultados son más próximos y medibles que una promesa de cambio inmediato en PISA.

Para el Estado, una cultura de evidencia puede mejorar la eficiencia de decisiones sobre capacitación, recursos y metodologías: permite reutilizar infraestructura existente, evitar duplicidades, reducir el riesgo de financiar intervenciones sin sustento y abandonar o adaptar aquello que no demuestra valor. A mediano y largo plazo, una mejor calidad de enseñanza puede contribuir al capital humano, productividad, ciudadanía e innovación, aunque tales efectos son multicausales y no se atribuyen exclusivamente a esta reforma.

7.2. Costos incrementales y mecanismos de contención

Componente	Estimación cualitativa del costo incremental	Mecanismo de contención / fuente existente
Adecuación normativa y curricular	Bajo. Corresponde a funciones ordinarias de rectoría, órganos competentes del Ministerio de Educación y actualización de instrumentos.	Procesos regulares de actualización de DCBN, lineamientos y normas sectoriales.
Síntesis y actualización de evidencia	Bajo a moderado, según alcance.	Equipos técnicos existentes, repositorios abiertos, cooperación académica y revisión dentro de funciones regulares.

Componente	Estimación cualitativa del costo incremental	Mecanismo de contención / fuente existente
Formación en servicio	Variable; la ley no fija cobertura, horas ni crea oferta adicional obligatoria.	PFCP y SIFODS existentes; incorporación en programación anual según prioridades y presupuesto.
Acompañamiento y monitoreo	Variable, no obligatorio en modalidad única.	DRE/UGEL, mecanismos de acompañamiento y seguimiento ya existentes.
Evaluación de resultados	Variable; la ley no ordena una evaluación externa nueva ni un diseño específico.	Uso de instrumentos administrativos y evaluaciones sectoriales cuando resulte técnicamente pertinente.

No se presenta una cifra monetaria nacional porque la fórmula legal deliberadamente no fija cobertura, intensidad, modalidad, número de beneficiarios ni cronograma de expansión; sin esos parámetros, una cifra única produciría falsa precisión. La neutralidad fiscal se asegura normativamente porque no se crea una obligación nueva de gasto y toda concreción operativa depende de la programación del Ejecutivo, la disponibilidad presupuestaria y los mecanismos ya existentes.

VIII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Norma / instrumento	Efecto jurídico de la propuesta	Justificación
Ley 28044, Ley General de Educación, artículo 60	No se modifica. Permanece como marco general del Programa de Formación y Capacitación Permanente.	Evita intervenir en más de una ley y conserva la articulación general del sistema.
Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, artículo 6	Se modifica para incorporar competencias de interpretación y aplicación crítica de evidencia científica en la formación inicial.	Ubica el estándar en la norma que regula directamente la formación inicial docente.
Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, artículo 7	Se modifica para incorporar dichas competencias en la formación en servicio y prevenir afirmaciones pseudocientíficas.	Actualiza la finalidad del desarrollo profesional docente.
Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, artículo 8	Se modifica para incorporar criterios técnicos de calidad de evidencia, pertinencia, transferencia y evaluación.	Preserva la rectoría técnica del Ministerio de Educación y la actualización flexible.
Ley 30512	No se modifica.	Los instrumentos curriculares de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica pueden adecuarse dentro de las competencias vigentes.
Ley 30220, Ley Universitaria	No se modifica.	La autonomía universitaria se respeta expresamente en el artículo 6 modificado.
Reglamento de la Ley 29944	Puede requerir adecuación por el Poder Ejecutivo.	La disposición complementaria final habilita la adecuación dentro de las competencias reglamentarias existentes.
Normas técnicas del Ministerio de Educación	Desarrollan contenidos, metodologías y criterios actualizables.	Los aspectos científicos y pedagógicos variables no se congelan en la ley.

La propuesta no crea una arquitectura institucional paralela ni modifica simultáneamente varios cuerpos legales. Interviene únicamente en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y utiliza la Ley 28044, la Ley 30512, la Ley 30220 y los instrumentos sectoriales vigentes como marco de articulación. Los contenidos científicos concretos permanecen en regulación técnica actualizable.

IX. RESPUESTA ANTICIPADA A OBSERVACIONES INSTITUCIONALES

Actor / posible observación	Respuesta incorporada en la fórmula subsanada
MINEDU: "se invade la rectoría técnica"	La ley fija principios y competencias; los contenidos, metodologías, indicadores, modalidades y actualización permanecen en instrumentos técnico-normativos del MINEDU.
MEF: "se generan nuevas obligaciones de gasto"	No se crean programas, plazas, fondos, compras, metas de cobertura ni beneficios. La implementación opera en estructuras existentes y se sujeta a disponibilidad presupuestaria.
Universidades: "se afecta la autonomía"	La reforma prohíbe imponer cursos, sumillas, metodologías o mallas. Cada universidad define el mecanismo académico de desarrollo de competencias.
SINEACE: "se alteran funciones de acreditación"	La reforma no crea funciones nuevas ni indicadores nominales. Mantiene el texto vigente del artículo 6 sobre coordinación con SINEACE.
Docentes: "se crea otro curso o carga burocrática"	La ley no exige asignatura independiente ni capacitación adicional con cobertura obligatoria; permite integración transversal en rutas existentes.
Comunidad científica: "neuroreduccionismo o neurohype"	El marco principal son las ciencias del aprendizaje; se exige interpretación crítica, convergencia interdisciplinaria, prevención de neuromitos y límites de generalización.
Comunidades EIB y territorios rurales	La pertinencia cultural, lingüística y contextual se incorpora como principio y criterio de la formación.

X. CONCLUSIÓN

La presente versión subsanada acoge la observación central del Informe N.º 086-2026 y las reglas de técnica legislativa remitidas por la Cámara de Diputados. La propuesta deja de modificar simultáneamente dos leyes y concentra la intervención en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que constituyen el núcleo legal de la formación inicial, la formación en servicio y su gestión.

La reforma no reemplaza el Currículo Nacional, el enfoque por competencias, la pedagogía, la didáctica, la interculturalidad, la inclusión ni el juicio profesional docente. Tampoco convierte a la neurociencia en una teoría pedagógica oficial. Fortalece el desarrollo profesional mediante una competencia transversal: saber localizar, interpretar, valorar y aplicar críticamente evidencia científica pertinente, reconocer sus límites y distinguirla de neuromitos o afirmaciones pseudocientíficas.

En un escenario en el que PISA 2025 confirma importantes desafíos de aprendizaje, ENLA 2025 muestra brechas al cierre de la educación básica, la inteligencia artificial modifica las formas de estudiar y el propio PESEM al 2030 reconoce la importancia creciente de la neuroeducación y la ciencia del aprendizaje, resulta razonable que el marco legal permanente de la formación docente incorpore esta dimensión. La ley no pretende enseñar "el cerebro" como contenido ornamental: pretende fortalecer la capacidad profesional para enseñar mejor con evidencia, contexto y responsabilidad.

Por su diseño concentrado en una sola ley y tres artículos, la reproducción íntegra del texto resultante de los artículos modificados, su respeto a la autonomía universitaria, su implementación gradual, su neutralidad fiscal y la reserva de los contenidos científicos concretos a regulación técnica actualizable, la propuesta resulta jurídicamente más coherente, técnicamente más precisa y compatible con el marco constitucional de competencias.

FUENTES Y REFERENCIAS

1. Constitución Política del Perú, artículos 13, 14, 15, 16, 18, 79 y 107, texto vigente.

2. Ley N.º 28044, Ley General de Educación, artículo 60 y concordantes.

3. Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, artículos 6, 7 y 8; Reglamento aprobado por D.S. N.º 004-2013-ED y modificatorias.

4. Ley N.º 30512 y Reglamento aprobado por D.S. N.º 010-2017-MINEDU, especialmente regulación de programas de estudios de EESP.

5. Ley N.º 30220, Ley Universitaria, autonomía académica y régimen universitario.

6. Ministerio de Educación. Resolución Viceministerial N.º 049-2026-MINEDU, "Disposiciones para el desarrollo del Programa de Formación y Capacitación Permanente durante el año 2026". https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/7990129-049-2026-minedu

7. Ministerio de Educación. Resolución Ministerial N.º 690-2023-MINEDU, Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM al 2030 del Sector Educación, especialmente pp. 238 y 326-328. https://www.minedu.gob.pe/normatividad/pesem/RM%20690-2023-minedu-pesem-2030.pdf

8. OECD (2026). PISA 2025 Results (Volume I): Peru. Country Note, 8 September 2026. https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2025-results-volume-i-country-notes_2d4ff9ea-en/peru_0c319189-en.html

9. Ministerio de Educación - UMC (2026). PISA 2025: resultados nacionales. https://repositorio.minedu.gob.pe/handle/20.500.12799/13040

10. Ministerio de Educación - UMC (2026). Resultados ENLA 2025. https://umc.minedu.gob.pe/resultadosenla2025/

11. Ministerio de Educación - UMC. Resultados ERCE 2019 - Perú.

12. Education Endowment Foundation (2021). Cognitive Science Approaches in the Classroom: A Review of the Evidence.

13. Howard-Jones, P. A. (2014). Neuroscience and education: myths and messages. Nature Reviews Neuroscience, 15, 817-824. https://doi.org/10.1038/nrn3817

14. Macdonald, K. et al. (2017). Dispelling the Myth: Training in Education or Neuroscience Decreases but Does Not Eliminate Beliefs in Neuromyths. Frontiers in Psychology, 8, 1314. https://doi.org/10.3389/fpsyg.2017.01314

15. Ferreira, R. A. & Rodríguez, C. (2022). Effect of a Science of Learning Course on Beliefs in Neuromyths and Neuroscience Literacy. Brain Sciences, 12(7), 811.

16. Dunlosky, J. et al. (2013). Improving Students' Learning With Effective Learning Techniques. Psychological Science in the Public Interest, 14(1).

17. Adesope, O. O., Trevisan, D. A. & Sundararajan, N. (2017). Rethinking the Use of Tests: A Meta-Analysis of Practice Testing. Review of Educational Research, 87(3).

18. Cepeda, N. J. et al. (2006). Distributed Practice in Verbal Recall Tasks: A Review and Quantitative Synthesis. Psychological Bulletin, 132(3).

19. Sweller, J., van Merriënboer, J. J. G. & Paas, F. (2019). Cognitive Architecture and Instructional Design: 20 Years Later. Educational Psychology Review, 31.

20. UNESCO. Global Alliance on the Science of Learning for Education; recursos sobre ciencia del aprendizaje y educación.

21. Department for Education (England). Initial Teacher Training and Early Career Framework, actualización de evidencia 2024-2025.

22. National Institute of Education, Nanyang Technological University (Singapore). Science of Learning in Education Centre (SoLEC).

23. Australian Education Research Organisation (AERO). Evidence-based teaching resources and professional learning.

24. Cámara de Diputados. Guía rápida: Redacción de proposiciones legislativas, basada en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.

25. Informe N.º 086-2026, de 29 de setiembre de 2026, sobre el anteproyecto de fortalecimiento de la formación docente mediante las ciencias del aprendizaje y la neuroeducación.

Lima, octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DODERO JOVICH Pierangeli Daniela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 12:39:17-0500

PIERANGELI DODERO JOVICH
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 15:15:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAKAYAMA JIMENEZ Liliana Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 11:30:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 10:40:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 11:40:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 11:59:16-0500